

Boletín Fiscal Enero 2020/1

Paquete Económico y Reformas fiscales 2020

El pasado 25 de noviembre del 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para el Ejercicio Fiscal de 2020, en la cual se estiman ingresos para el ejercicio 2020 de \$6'107,732 millones de pesos, integrado por \$3,505,822 de impuestos y la diferencia de otros rubros proyectados.

Asimismo, el día 9 de diciembre de dicho año, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS) y del Código Fiscal de la Federación (CFF), los cuales se mencionarán en este boletín.

Dentro de las reformas fiscales, se hacen adecuaciones al esquema para ampliar la definición de establecimiento permanente, basado en las acciones BEPS (Base Erosion and Profit Shifting, por sus siglas en inglés) y que provienen de las recomendaciones que ha hecho la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como el gravamen a operaciones internacionales con características especiales.

Se incorporan medidas para el combate a la evasión fiscal, al régimen de apoderados y por transacciones que carecen de razón de negocios, al igual que un esquema de reporte de operaciones en las que participen las empresas.

Otros puntos que sobresalen, es el nuevo esquema de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para la contratación de servicios de personal; la actualización de las cuotas del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) para tabacos labrados y bebidas saborizantes.

Así también, se incrementa la tasa de retención del Impuesto sobre la Renta (ISR) para los ahorradores o inversionistas de capital en México, ya que ahora tendrán que pagar 1.45% (en lugar del 1.04%) sobre el capital invertido y no sobre los intereses. Este impuesto ha venido incrementándose en los últimos dos años y ahora tendrá un impacto considerable.

Ley de Ingresos de la Federación para 2020

Para el ejercicio fiscal 2020, se presupuestan ingresos por \$6'107,732.4 millones de pesos, superiores en 269,672.7 millones de pesos respecto a la LIF 2019, mismos que se integran de la siguiente forma:

Paquete económico y Reformas fiscales 2020

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE
Impuestos		3,505,822
- Impuesto sobre la renta	1,852,852	
- Impuesto al valor agregado	1,007,546	
- Demás impuestos	645,424	
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		374,003
Contribuciones de Mejoras		45
Derechos		51,672
Productos		10,095
Aprovechamientos		103,674
Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos		1,065,166
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones		-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		412,798
Ingresos Derivados de Financiamientos		584,457
SUMA		6,107,732

* Cifras en millones de pesos mexicanos.

En la LIF 2020, se contempla un aumento en los ingresos petroleros respecto a los aprobados en la LIF 2019 en un 9.58%.

De igual forma, conserva en un 50% la reducción de multas por infracciones derivadas de incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago a los contribuyentes que se encuentren sujetos a revisión electrónica en términos del artículo 53-B del CFF.

Se mantienen, con algunos cambios en los requisitos y/o limitantes, los estímulos fiscales previstos en las fracciones I al VII del apartado A del artículo 16 de la LIF vigente para 2019. Por lo que respecta a las fracciones VIII, X, XI y XII del apartado en comento, "Disminución de PTU en utilidad fiscal determinada para pagos provisionales", "Salarios pagados a personas con discapacidad", "Crédito fiscal acreditable por producción cinematográfica nacional" y "Opción de no expedir constancia de retención ISR e IVA", respectivamente, la LIF 2020 elimina dichas fracciones de su articulado, para incorporarlas en la LISR y LIVA, según corresponda. Cabe mencionar que el CFF establece nuevos requisitos para ser acreedor a los estímulos fiscales.

Por otro lado, las medidas administrativas en materia energética aplicables en el Capítulo III de la LIF 2019 y que hacían referencia a las obligaciones, reportes y facultades en relación a los actos en materia energética se derogan en la LIF 2020.

Tomando en cuenta que la reforma fiscal para el ejercicio 2019, realizó modificaciones al CFF, LIVA y LISR, a través de la LIF, como fue para el caso de la compensación universal; para 2020 la LIF no contempla esos conceptos, modificando de forma directa el CFF, la LIVA y LISR.

Código Fiscal de la Federación

Respecto al Código Fiscal de la Federación, se realizaron los siguientes cambios y adecuaciones:

Paquete económico y Reformas fiscales 2020

Razón de negocios (Art. 5-A CFF)

Se considera que cuando se realicen actos jurídicos que carezcan de razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. La consideración anterior, se realizará mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación de la autoridad fiscal, donde dicha autoridad deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad fiscal podrá **presumir**, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos.

Firma electrónica avanzada (Art. 17-D CFF)

La reforma al CFF le otorga al SAT atribuciones para impedir que haya contribuyentes con una e.firma vigente sin que se hayan acreditado plenamente sus datos de identidad, domicilio y situación fiscal.

Certificados de sello digital (Art. 17-H y 17-H bis CFF)

Se modifica la fracción X del artículo 17-H del CFF considerando que, antes de dejar sin efectos el sello digital, podrá suspenderlo temporalmente cuando se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis del Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado. Por su parte, el artículo 17-H Bis (adicionado al CFF), menciona que las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de certificados de sello digital cuando:

- Se detecte que se omitió la presentación de la declaración anual.
- Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.
- La autoridad no localice al contribuyente en su domicilio fiscal.
- Las Empresas que Facturaron Operaciones Simuladas (EFOS), no se desvirtúen la realización de operaciones inexistentes.
- No se acredite la adquisición de bienes o prestación de servicios otorgados por proveedores que se encuentran listados como EFOS.
- Se señale un domicilio donde no se encuentre la administración principal del negocio.
- El monto de los ingresos facturados y retenciones efectuadas no coincida con lo declarado.
- Se detecte que los medios de contacto registrados en el buzón tributario no son correctos o auténticos.
- Se detecten una o más de las conductas infractoras relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), con las obligaciones de pago de las contribuciones, de presentación de declaraciones y las relacionadas con la contabilidad.
- No se desvirtúe que se transmitieron indebidamente pérdidas fiscales.

Paquete económico y Reformas fiscales 2020

Así las cosas, la reforma contempla que los contribuyentes podrán corregir la situación que originó la cancelación del certificado o bien desvirtuar las causas mediante el procedimiento correspondiente. Asimismo, se amplía el plazo a 10 días para que las autoridades fiscales resuelvan dichas aclaraciones, pudiendo requerir al contribuyente información adicional.

Notificación por estrados (Art. 17-K CFF)

Se adiciona un último párrafo al artículo 17-K, el cual establece que cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a las notificaciones a través de buzón tributario y la autoridad podrá notificarle a través de estrados.

Responsabilidad solidaria (Art. 17-K CFF)

La reforma al CFF deroga el segundo párrafo de la fracción III del artículo 26 del código, para suprimir los supuestos que liberan de la responsabilidad solidaria a los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión, si la sociedad en liquidación hubiera cumplido con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere el CFF; es decir, a partir del primero enero de 2020, el cumplir con la presentación de los avisos e informes por las operaciones mencionadas, no libera de su responsabilidad solidaria a estas personas.

De igual forma, se modifican el tercer párrafo de la fracción III, primer párrafo de la fracción X y la fracción XVII del artículo 26 del código en comento, considerando que las personas que tengan conferida la dirección general, gerencia general o la administración única de las personas morales, así como socios, accionistas y asociantes, no queden excluidas del supuesto de responsabilidad solidaria por las contribuciones causadas o no retenidas por las personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen; para el caso de los socios, accionistas y asociantes.

Inscripción en el RFC (Art. 27 CFF)

Por otra parte, se modifica el artículo 27 del CFF señalando los sujetos obligados a inscribirse en el RFC y sus obligaciones, facultades de la autoridad relacionadas con el RFC.

Operaciones relevantes (Art. 31-A CFF)

Se enlistan las operaciones relevantes, ya que anteriormente se encontraban señaladas en la fracción I del artículo 25 de LIF.

Obligaciones de las entidades financieras (Art. 32-B CFF)

Se modifica la fracción V del artículo 32-B, para señalar que las Instituciones Financieras y las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAP), están obligadas a obtener de sus cuentahabientes los datos relativos a su correo electrónico, número de teléfono o algún otro medio de contacto electrónico que determine el SAT.

Particulares con los que las entidades de gobierno no deben contratar (32-D CFF)

Se amplía el alcance del artículo 32-D del CFF con la adición de supuestos para evitar que cualquier entidad gubernamental, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física o moral, que reciban o ejerzan recursos públicos federales; contraten con contribuyentes que: no estén localizados en su domicilio fiscal; tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal; no hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales; hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales.

Condición para la aplicación de subsidios o estímulos (Art. 32-D CFF)

La reforma al artículo 32-D del CFF adiciona como requisito para los contribuyentes que aplican subsidios o estímulos fiscales, que hayan cumplido con todas sus obligaciones fiscales, esto con el fin de beneficiar únicamente a los particulares cumplidos; además de que no deben encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 69-B (operaciones inexistentes) de este Código.

Sorteos de lotería fiscal (33-B CFF)

Reforma el artículo 33-B del CFF, a fin de ampliar el alcance del instrumento de política tributaria denominado "lotería fiscal", para que puedan participar en él todas las personas que estén inscritas en el RFC, y no sólo limitarlo a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

Visitas domiciliarias (Art. 49 CFF)

Se modifican las fracciones I y IV del artículo 49, con la finalidad de reflejar la modificación al artículo 42, en donde se establece la práctica de visitas domiciliarias a los asesores fiscales por la autoridad fiscal, con el fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones del régimen de revelación de esquemas reportables.

Secreto fiscal (Art. 69 CFF)

De igual forma, se adicionan al artículo 69 del CFF las fracciones VII, VIII y IX, donde establece que no existe secreto fiscal en relación con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de

Paquete económico y Reformas fiscales 2020

contribuyentes, a quienes reciban recursos públicos federales y omitan la presentación de declaraciones del pago de impuestos y retenciones, a las entidades anónimas que coloquen acciones y no tramiten su constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales, y para quienes deduzcan bienes o servicios que se consideren inexistentes.

Tercero colaborador fiscal (Art. 69-B Ter CFF)

Dentro de las cosas novedosas de esa reforma, destaca la adición del artículo 69-B Ter al CFF, a efectos de incentivar la colaboración de la sociedad en el combate a la práctica fiscal indebida, incorporando la figura de tercero colaborador fiscal, cuya información podrá ser empleada para substanciar el procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF.

La importancia de esta figura, cuya identidad es reservada, radica en que se establece la posibilidad de obtener información que no obra en poder de la autoridad fiscal, la cual una vez validada y analizada servirá para tomar decisiones respecto al procedimiento previsto en el mencionado artículo 69-B.

Infracciones relacionadas con el RFC (Art. 79 CFF)

Adiciona como supuesto de infracción en materia del RFC para los fedatarios públicos, cuando no atiendan los requerimientos realizados por la autoridad fiscal.

Nuevas infracciones (Art. 81 CFF)

Adiciona como supuesto de infracción la presentación incompleta o errónea de los medios de contacto a que se refiere el artículo 17-K del Código de la materia.

Se adicionan nuevas sanciones e infracciones relacionadas con:

- Deducción de operaciones inexistentes

- Infracciones por no habilitar el buzón tributario

- Permitir y publicar anuncios para la adquisición de comprobantes apócrifos

Aumentan sanciones y percepción de riesgo (Art. 108 CFF y 2 LFCDO)

La defraudación fiscal y la emisión de facturas apócrifas, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFCDO), serán tipificadas como como delincuencia organizada. Estos delitos, podrían ser castigados exclusivamente cuando el monto del importe defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del CFF, el cual asciende a \$7'804,230.

Revelación de esquemas reportables (Título VI CFF)

Creación de un régimen de revelación de esquemas reportables en México que proporcionará información sobre temas que las autoridades fiscales han identificado como áreas de riesgo durante el ejercicio de sus funciones y que, al conocerlas de forma previa a su implementación, evaluará su viabilidad y hará conocer a los contribuyentes y asesores fiscales su criterio, velando así por la mayor seguridad jurídica para los mismos ya que en lugar de ser sujetos de una auditoría en años posteriores, en la mayoría de los casos se sabrá de antemano el criterio de la autoridad e incluso podrán ejercer los medios de defensa pertinentes para controvertir dicho criterio a efecto de que una autoridad jurisdiccional intervenga en la evaluación del esquema.

Destaca el término asesor fiscal, el cual se entiende como cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

En este sentido, los plazos para cumplir con las obligaciones relacionadas con los esquemas reportables empezarán a computarse a partir del 1 de enero de 2021, comprendiendo los esquemas realizados incluso desde 2020.

Facilidad para Empresa que Deducen Operaciones Simuladas (EDOS)

El octavo artículo transitorio en su primera fracción establece que las personas morales o físicas que hayan dado cualquier efecto fiscal a los CFDIs de contribuyentes que se encuentren con la cualidad de definitivos en el listado a que se refiere el 69-B del CFF, que no hayan acreditado ante la autoridad fiscal la materialidad de la deducción dentro del plazo de los 30 días otorgados para tal efecto y que no hayan corregido su situación fiscal, contarán con los tres primeros meses del ejercicio 2020, para corregir su situación fiscal a través de la presentación de declaraciones complementarias.

Ley del Impuesto sobre la Renta

Por lo que respecta a la LISR se realizaron los siguientes cambios:

Actualización del concepto de establecimiento permanente (Art. 2 y 3 LISR)

- Basados en las distintas Acciones¹ que se han venido analizando entre los países que integran la OCDE, en el Proyecto para evitar la Erosión de la Base Tributaria (BEPS) que a nivel internacional pudieran estarse realizando, en continuidad con las regulaciones que se establecen en la Convención Multilateral para Implementar Medidas para Evitar la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios con base en los Tratados para Evitar la Doble Tributación denominado Instrumento Multilateral (“IML” por sus siglas en inglés), en México se amplía la constitución de un Establecimiento Permanente (EP) cuando tenga representación en el país por medio de una persona física o moral, distinta de un agente independiente y éste concluya contratos; prevén la enajenación de los derechos de propiedad, o del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre

¹ Acción 7 Proyecto BEPS.

el cual tenga el derecho del uso o goce temporal, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

- Se señala expresamente en el artículo 3 de la LISR que son excepciones para la constitución de un EP cuando tengan la condición de carácter preparatorio o auxiliar.
- Presume que una persona no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.
- Incorpora una disposición con el objetivo de evitar que un residente en el extranjero o un grupo de partes relacionadas fragmenten una operación de negocios cohesiva en varias operaciones menores para argumentar que cada una encuadra en las excepciones de actividades con carácter preparatorio o auxiliar.

Entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras (Art. 4-A LISR)

Se adiciona un artículo 4-A a la LISR para efectos de gravar los ingresos generados por las entidades extranjeras transparentes y figuras jurídicas extranjeras, cuya adición consiste en que dichas entidades y figuras estarán obligadas al pago del ISR y tributarán en los mismos términos que las personas morales para efectos de la LISR, cuando en territorio nacional tengan su administración principal de negocio o su sede de dirección efectiva.

Se señala que las figuras jurídicas extranjeras que no tengan personalidad jurídica propia y que dejan a sus miembros, socios, accionistas o inversionistas que sean los que consideren percibidos sus ingresos para fines fiscales, para que ahora, si están en el supuesto de tener su administración principal de negocio o su sede de dirección efectiva en México, tendrán que declarar sus ingresos en este país y por consiguiente dejarán de considerarse transparentes fiscales para efectos de la LISR.

Es importante señalar que dicho precepto legal entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

Ingresos a través de entidades extranjeras transparentes y figuras jurídicas extranjeras (Art. 4-B LISR)

Se adiciona un artículo 4-B en el Título de Disposiciones Generales de la LISR, considerando que en el caso de ingresos que obtengan los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras extranjeras, donde tengan participación directa o participación indirecta siempre que involucre otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras, deberán acumular sus ingresos en México en la proporción de su participación en las mismas. En caso de que sean parcialmente transparentes, acumularán los ingresos correspondientes en la proporción de su participación.

El inconveniente en este gravamen es que se deberá calcular la utilidad fiscal de esas entidades y para estos fines, con base en las reglas que existen en México para las empresas que tributan en el Título II de la LISR.

Asimismo, deberá estar a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad o la documentación que permita comprobar sus gastos e inversiones.

Ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes (Art. 176 y 177 LISR)

Se aclara que para determinar si los ingresos de una entidad extranjera se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, se tienen que considerar todos los impuestos sobre la renta pagados. Asimismo, se crea una regla para efectos de regular la interacción de este Capítulo con los ingresos generados indirectamente

Paquete económico y Reformas fiscales 2020

a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras, los cuales se encontrarán regulados de conformidad con el artículo 4-B de la LISR.

Lo anterior sólo será aplicable cuando el contribuyente ejerza el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate; emitiendo una serie de consideraciones para determinar si se tiene el control efectivo.

De igual forma, se considera que con respecto a la excepción de ingresos por dividendos señalados en el segundo párrafo del artículo 140, y en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 142 de la LISR contenido en el artículo 176 de la LISR, no existen razones de política fiscal para otorgar un tratamiento específico a este ingreso en particular, especialmente, si consideramos que este tipo de ingresos son comúnmente utilizados en planeaciones fiscales agresivas internacionales.

En este sentido, se realizaron modificaciones al artículo 177, actualizando las referencias respecto a la tasa aplicable en el caso de personas físicas, que la base imponible del mismo se determine conforme a la tasa máxima para aplicar sobre el excedente del límite inferior que establece el artículo 152, en caso de los contribuyentes sujetos al título II de esta ley, el impuesto se aplicará aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta ley, además se agrega un párrafo para detallar cómo se debe de calcular el resultado fiscal de la entidad extranjera, en la proporción a su participación directa o indirecta.

Se realiza una aclaración respecto a que los impuestos pagados por la entidad extranjera serán acreditables en los mismos términos del artículo 5 de la Ley del ISR.

Combate a los mecanismos híbridos (Art. 5 y 28 LISR)

De la misma forma, en seguimiento a lo que se está analizando en las Acciones² de la OCDE, se incluyó un último párrafo en el artículo 5 de la LISR, para efectos de negar el acreditamiento indirecto cuando el pago del dividendo o utilidad distribuible haya sido deducible para el pagador. Asimismo, se incluye un supuesto con el fin de negar el acreditamiento directo, cuando el impuesto en cuestión también sea acreditable en otro país o jurisdicción.

Por otra parte, se modifican las fracciones XXIII y XXIX del artículo 28 de la LISR, en donde se emplee el número de supuestos en algunos casos y restringirlo en otros: *i)* como lo son los pagos partes relacionadas cuando los ingresos de esta parte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, y *ii)* los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal.

Limitación a la deducción de intereses (Frac. XXXII Art. 28 LISR)

De igual forma, con base en las Acciones³ que se analizan por los países que integran la OCDE, se limita la deducción de intereses, la cual estaría basada en un porcentaje fijo del 30% sobre la Utilidad Neta Ajustada (UNA) (término también nuevo que se introduce en las reformas 2020), y para ello, la empresa tendrá que determinar la UNA, con una fórmula parecida a la que financieramente se conoce como EBITDA que significan los beneficios que una entidad genera antes de restar los intereses, impuestos, depreciación y amortización, que al inglés se traduce en Earning Before Interest, Taxes, Depreciation and Amortization "EBITDA", a la que se le aplicará un 30% y será hasta ese monto el que se podrá deducir como intereses provenientes de deudas de la empresa.

Al respecto, la limitante antes señalada únicamente aplicará para los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas, excedan de \$20,000,000.00. Cabe señalar que

² Acción 2 del Proyecto BEPS.

³ Acción 4 del Reporte BEPS.

la limitante se aplica conjuntamente a todas las personas morales sujetas al título II “Régimen General de personas morales” y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. El monto antes referido se repartirá entre los miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados en el ejercicio anterior.

Cabe señalar que la limitante se calculará sobre los intereses netos provenientes de deuda; para ello, se deberá determinar ese monto de intereses netos, considerando los intereses devengados provenientes de deudas, menos el total de los intereses acumulables y la limitante señalada en el párrafo anterior, de tal forma que a ese monto neto es al que se le deberá aplicar la tasa del 30%, teniendo que comparar entonces con el cálculo de la fracción XXVII de la LISR. Por supuesto que cuando los intereses acumulables sean mayores que los intereses provenientes de deudas, no será aplicable este procedimiento.

Hasta el 2019 en México existía una limitante para la deducción de intereses con reglas de Capital Insuficiente, que resulta de multiplicar el monto del capital contable por tres veces, de tal forma que los intereses que correspondan a ese exceso de deuda, se convierten en una erogación no deducible. El punto en este escenario es que, si el monto de los intereses no deducibles, determinados sobre la UNA (Utilidad Neta Ajustada) es mayor que la determinada con las reglas existentes ya en 2019, entonces queda sin validez la determinada con las reglas 2019 conforme al artículo 28 fracción XXVII de la LISR.

Es importante señalar que el monto de los intereses no deducibles conforme a la fórmula aquí expresada, se podrá deducir en los diez ejercicios siguientes, teniendo que adicionar en cada año siguiente, el monto de los intereses no deducibles y cumplir con el procedimiento de determinación de intereses no deducibles de dichos años, de tal forma que, si pasando los diez años no se logra deducir algún remanente, se convertirá en partida no deducible de forma definitiva. Esto puede traer alguna ventaja para los contribuyentes con el manejo de su apalancamiento financiero.

Asimismo, cuando el monto de los intereses no deducibles sea deducido en un ejercicio posterior, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el cálculo del ajuste anual por inflación.

Reducción de ISR a Ejididos o Comunidades Agrícolas (Art. 74-B LIRS)

Se adiciona el artículo 74-B de la LISR, el cual tiene como finalidad otorgar un beneficio a las personas morales de derecho agrario, que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que estén constituidas por ejidatarios y comuneros, el cual consiste en una reducción del 30% del ISR; de esta forma se busca incentivar las actividades del sector primario.

Pagos a las subcuentas de la Ley del Seguro Social para Personas Físicas (Art. 96-B LISR)

Para 2020 se adiciona un artículo 96-Bis de la ley de ISR, el cual obliga a las personas morales que realicen pagos en una sola exhibición a las Personas Físicas con cargo a las cuentas por conceptos distintos de los mencionados en el artículo 93 fracción IV de la ley de ISR, a retener y enterar el impuesto conforme a este artículo.

Plataformas tecnológicas / Personas Físicas (Art. 113- A, B y C LISR)

Se adiciona una sección III en el capítulo II del título IV con el nombre “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares” con los artículos 113-A, 113-B y 113-C donde señalan que las personas físicas que realicen actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet mediante plataformas tecnológicas, paguen el impuesto mediante retención (aplicando tablas cuyo % de retención varía

Paquete económico y Reformas fiscales 2020

en función a los ingresos percibidos y a la actividad desarrollada) que efectuarán las Personas Morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas.

Al respecto, los preceptos legales antes señalados entrarán en vigor a partir del 1 de junio de 2020 y el SAT deberá publicar a más tardar el 31 de enero de 2020 las reglas de carácter general.

Emisión de CFDI por Arrendadores que cobren rentas vencidas por la vía judicial (Art. 118 LISR)

Se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 118 de la LISR, el cual menciona que las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento, y que hayan presentado algún recurso jurídico para cobrar rentas vencidas, habiendo obtenido una resolución favorable, deberán expedir un comprobante fiscal digital para respaldar el ingreso que cobrarán, y proporcionarlo a la autoridad judicial cuando esta se la requiera; en el caso de que el beneficiario de dicho ingreso no lo proporcione, la autoridad judicial le dará aviso al Servicio de Administración Tributaria dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que venza el plazo que le haya otorgado la autoridad fiscal para proporcionar dicho comprobante fiscal digital.

Arrendamiento de equipo industrial, comercial o científico (Art. 167 LISR)

Se elimina del artículo 158 de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, el supuesto de retención por el uso o goce temporal de bienes muebles destinados a actividades comerciales y científicas (considerado como regalía de acuerdo con el artículo 15-B del CFF), con el propósito de evitar confusión respecto a la retención que deben llevar las regalías de acuerdo con el artículo 167 de la LISR; quedando para 2020 este último artículo como el regulador para las regalías por el uso o goce temporal de bienes muebles destinados a actividades comerciales y científicas.

Maquiladoras bajo la modalidad de albergue (Art. 183 y 183 Bis LISR)

Se modifica el artículo 183 considerando que los residentes en el extranjero por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue con las que realicen operaciones de maquila cumplan además de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, las siguientes: inscripción al RFC, presentación de declaraciones de pagos provisionales y declaración anual, presentar anualmente declaración informativa a más tardar en el mes de junio del año siguiente, presentar aviso de término de actividades. Asimismo, en ningún caso los residentes en el extranjero podrán enajenar productos manufacturados en México que no se encuentren amparados con un pedimento de exportación.

De igual forma, se adiciona un artículo 183-bis donde se señalan diversas obligaciones en las cuales se encuentran: Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero que se encuentren dentro del programa de maquila, conforme a lo señalado en el actual artículo 182 de la LISR o solicitar un Acuerdo de Precio Anticipados conforme al artículo 34-A del CFF.

Estímulos fiscales (Título VII LISR)

Se modifican algunos de los estímulos fiscales que se encuentran señalados en el título VII de la LISR, de acuerdo con lo siguiente:

- 1) Se modifica el artículo 186 considerando como una deducción adicional el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas que padezcan discapacidad motriz, en lugar de poder deducir el 100% del ISR retenido como estaba considerado en la LISR anterior.

Paquete económico y Reformas fiscales 2020

Se inserta en la LISR que el estímulo del 25% para quien contrate adultos mayores consiste en una deducción, la que hasta 2019 estaba contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal.

- 2) Se modifica el artículo 187 dejando sin efectos la opción de que los certificados de participación inmobiliaria sean adquiridos por un grupo de inversionistas y adicionando la fracción IX donde se obliga a la fiduciaria que presente a más tardar el 15 de febrero de cada año la información de identificación de los fideicomitentes, la información y documentación de cada una de las operaciones, y un Informe de cada inmueble aportado al fideicomiso que contenga.
- 3) Se modifica el artículo 189 considerando que el estímulo fiscal a la producción cinematográfica no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.
- 4) Se modifica el artículo 190 considerando que el estímulo fiscal a la producción teatral nacional; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz no podrá exceder de 200 millones de pesos por cada ejercicio fiscal, siendo anteriormente de 150 millones. Asimismo, se adiciona que el Comité podrá autorizar un monto de hasta 10 millones de pesos a proyectos relacionados con las actividades antes señaladas y, en el caso de los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales, el beneficio no podrá exceder de 500 mil pesos por proyecto de inversión ni de 2 millones de pesos por contribuyente.
- 5) Se modifica el artículo 203 derogando la obligación de presentar la declaración informativa en el mes de febrero de cada año en donde se detallaban los gastos e inversiones realizados en los proyectos de inversión y programas que tengan por objeto la formación de deportistas de alto rendimiento.
- 6) Se adiciona el artículo 205 donde establece un estímulo fiscal a las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital privado que inviertan en personas morales residentes en México que sean transparentes en territorio nacional o en el extranjero, en el que se considerarán transparentes para efectos de la LISR y sus socios tributarán conforme al título que le corresponda, siempre que se cumplan con los requisitos contenidos en este artículo. Esta modificación se pretende que entre en vigor el 1 de enero de 2021.
- 7) Se agrega el estímulo para las entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en las que se enajenen bienes inmuebles que hace referencia el artículo 126; dicho estímulo consiste en que podrán recibir como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, que fuera causado por la enajenación realizada.

Ley del impuesto al Valor Agregado

Por lo que respecta al IVA, se realizaron los siguientes cambios:

Retención del IVA a la subcontratación laboral (Art. 1-A LIVA)

Para la ley del IVA se reformó el artículo 1-A fracción IV la cual crea la obligación para los contribuyentes (personas morales o personas físicas con actividades empresariales) contratantes de los servicios de subcontratación laboral en términos de la legislación laboral, de calcular, retener y enterar, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones a la tasa del 6%.

Paquete económico y Reformas fiscales 2020

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se eliminan las obligaciones para los contratantes y contratistas, de proporcionar documentación e información sobre las operaciones de subcontratación laboral que realicen.

La redacción final del artículo de referencia, ha generado distintas interpretaciones por los servicios sobre los que deba hacerse la retención, la norma establece que por los servicios en donde se ponga a disposición del contratante al personal deben estar sujetos a dicha retención y ante esto, los contribuyentes se encuentran ante una inseguridad jurídica, debido a que en la exposición de motivos se expresó una situación y en la redacción final se quedó redactado de forma diferente.

Economía digital (Art. 1-A Bis y Capítulo III Bis LIVA)

Se incorpora un nuevo tratamiento aplicable a aquellos servicios digitales proporcionados por residentes en México y residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México. Esta reforma no es aplicable a todos los servicios digitales sino exclusivamente a una categoría de servicios que generalmente son de consumo final en los hogares o utilizados por las personas para su consumo individual, como son la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas. También se incorporan en este tratamiento los servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de estos, clubes en línea y página de citas, la enseñanza a distancia o de test o ejercicios. A continuación, se enlistan las modificaciones a la ley del IVA más importantes relacionadas con los servicios digitales:

1. Criterios para considerar que el receptor del servicio digital se encuentra en México.
2. Obligaciones de los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México, entre otras:
 - Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ante el SAT.
 - Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios, en forma expresa y por separado el IVA.
 - Calcular y pagar mensualmente el IVA correspondiente al mes de que se trate.
 - Proporcionar al SAT el número de operaciones realizado con receptores ubicados en territorio nacional de cada mes, clasificado por tipo de servicios y su precio, dicha información se presentará de forma trimestral.
 - Cuando lo solicite el cliente, proporcionar vía electrónica un comprobante de pago con el IVA desglosado.
 - Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones.

Lo anterior, no dará lugar a que se constituya un EP en México.

3. Consecuencias del incumplimiento de obligaciones.
4. Medidas para el acreditamiento del IVA por los receptores de servicios digitales ubicados en México.
5. Servicios digitales de intermediación entre terceros, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y sus respectivas obligaciones.
6. Dichas disposiciones entran en vigor a partir del 1 de junio 2020.
7. El SAT emitirá las reglas de carácter general a más tardar el 31 de enero de 2020.

Compensación (Art. 6 LIVA)

Como se mencionó anteriormente, la LIF para el ejercicio fiscal de 2019 estableció modificaciones, tanto al CFF como a la LIVA, a fin de limitar la compensación y, en materia del IVA, limitó la recuperación de los saldos

Paquete económico y Reformas fiscales 2020

a favor únicamente mediante su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o solicitando su devolución. Por lo que ahora, la reforma a la LIVA propone llevar esta limitante directamente en esta Ley.

Donativos en materia de exenciones (Art. 9 LIVA)

La reforma a la LIVA exenta del pago del IVA, a la enajenación de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

Servicios de transporte particular (Art. 15 LIVA)

Aclara que la exención de servicios de transporte público terrestre de personas, no es aplicable cuando se presta el servicio y éste se contrata mediante plataformas de servicios digitales.

Además, exenta los servicios prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

Momento de causación en servicios gratuitos (Art. 17 LIVA)

Esta reforma precisa que, tratándose de la prestación de servicios gratuitos gravados, el IVA se causa en el momento en el que éstos se proporcionen.

Momento de causación del IVA en importación de servicios prestados en México por residentes en el extranjero (Art. 26 LIVA)

Aclara que el momento de causación en el aprovechamiento en el país de servicios prestados por no residentes en él, sea en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación, con independencia si los servicios se prestan en México o en el extranjero. Debido a que actualmente se contempla la causación tratándose de servicios prestados en el extranjero, sin embargo, es omisa para el supuesto de servicios prestados en el país.

Declaración en importaciones ocasionales de bienes intangibles y servicios (Art. 33 LIVA)

De igual forma, esta reforma prevé que, en la importación de bienes intangibles, de uso o goce temporal de bienes intangibles y de servicios, que se realice en forma accidental u ocasional, el pago del IVA se deba realizar mediante declaración que se presentará dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se pague la contraprestación.

Entrega de rentas vencidas en juicios de arrendamiento inmobiliario (Art. 33 LIVA)

Establece la obligación para que, en los juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requiera al acreedor que acredite haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes a dichos ingresos y si dicho acreedor no lo demuestra, la autoridad judicial deberá informar tal omisión al SAT.

Paquete económico y Reformas fiscales 2020

Opción para no emitir la constancia de retención (Art. 32 LIVA)

Como se mencionó anteriormente la LIF elimina el estímulo fiscal para no emitir constancias de retención, sin embargo, la reforma a la ley del IVA propone que las personas morales puedan optar por no emitir la constancia de retención del IVA, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un CFDI que cumpla con los requisitos del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. Es importante mencionar que esta facilidad ya está contemplada en la LIF, por lo que únicamente se considera conveniente incluir la facilidad antes mencionada en la Ley del IVA.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Para fines del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), la reforma contempla los siguientes cambios:

Actualización de las cuotas para tabacos labrados y bebidas saborizadas (Art. 2 LIEPS)

Esta reforma a la LIEPS menciona que las cuotas para tabacos labrados y bebidas saborizadas se sujeten a una mecánica de actualización anual conforme al artículo 17-A del CFF, a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor, tal como sucede con las demás cuotas que se establecen en esta Ley.

Combustibles automotrices (Art. 2 LIEPS)

Armoniza el octanaje de gasolinas establecido actualmente en la LIEPS y el octanaje previsto en la NOM-016-CRE-2016, para quedar como a ésta última, octanaje menor a 91 octanos y mayor o igual a 91 octanos; en lugar de manejar estas limitantes a 92 octanos como lo establecía la LIEPS vigente al 31 de diciembre de 2019.

Definiciones de combustibles automotrices, combustibles fósiles y tratamiento de mezclas (Art. 2 y 3 LIEPS)

Sustituye las definiciones de combustibles automotrices, gasolina, diésel, combustibles no fósiles y etanol contempladas en la LIEPS por las definiciones que contempla la LIF, así como también las normas aplicables para la determinación del impuesto tratándose de mezclas, para que quede en la propia LIEPS y no en la LIF.

Homologación de las cuotas al diezmilésimo en combustibles automotrices, combustibles fósiles y enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional (Art. 2 LIEPS)

Por lo que respecta al tratamiento de actualización anual para el cálculo de las cuotas de combustibles automotrices, combustibles fósiles, así como la enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional, propone que se homologue con las demás cuotas que se establecen en la LIEPS; es decir, que la actualización anual de dichas cuotas se exprese hasta el diezmilésimo.

Eliminación del esquema de cuota de cerveza (Derogación del Art. 2-C LIEPS)

Elimina el esquema de cuota específica de \$3.00 por litro enajenado o importado de cerveza, disminuida con la cantidad de \$1.26 por litro de cerveza cuando se utilicen envases reutilizados, asimismo elimina las

Paquete económico y Reformas fiscales 2020

referencias que hacen alusión a dicho esquema de cuota. Por lo anterior, únicamente quedaría el impuesto que corresponda conforme a la graduación alcohólica que tenga la cerveza.

Compensación de saldos a favor del IEPS (Art. 5 LIEPS)

Para los efectos de la compensación, establece que se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refiere la LIEPS, debido a que actualmente la redacción de esta Ley ha provocado diversas interpretaciones sobre la posibilidad de que se puedan compensar saldos a favor del IEPS correspondiente a una categoría específica contra cantidades a pagar de un IEPS correspondiente a otra categoría. Así como también se aclara que la compensación de saldos a favor de un impuesto sólo se puede compensar contra cantidades a cargo del mismo impuesto, derivado de las reformas a las demás disposiciones fiscales en materia de compensación.

Definición de bebidas energizantes (Art. 5 LIEPS)

Modifica la definición de bebidas energizantes establecida en la LIEPS, a efecto de eliminar la referencia a la cantidad de miligramos de cafeína por cada cien mililitros de producto y considerar como tales, aquellas bebidas energizantes que contengan una mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

Padrón de Importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables que no elaboren bebidas alcohólicas (Art. 19 LIEPS)

Dado que el SAT ha sustituido la inscripción del Padrón de Importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables por la inscripción en el padrón de importadores de conformidad con la Ley Aduanera, se realiza el ajuste correspondiente en la LIEPS.

Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos

Respecto a la LISH, se realizaron los siguientes cambios:

Tasa del Derecho por Utilidad Compartida (DUC) (Art. 39 LISH)

Para la reforma a la LISH, la tasa del DUC pasa de 65%, de conformidad con la legislación vigente a 58% en el ejercicio fiscal de 2020 conforme a lo estipulado en el segundo artículo transitorio y a 54% a partir del ejercicio fiscal de 2021.

Fecha de pago del DUC y del Derecho de Extracción de Hidrocarburos (DEXT) (Art. 42 y 44 LISS)

Con el propósito de mejorar el sistema jurídico y de brindar certeza jurídica a los asignatarios, los pagos provisionales mensuales del DUC y los pagos mensuales correspondientes al DEXT, se deberán efectuar a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél al que correspondan los mencionados pagos y en caso de que ese día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil.

Paquete económico y Reformas fiscales 2020

Fecha del pago mensual del Derecho de Exploración de Hidrocarburos (DEXP) (Art. 45 LISH)

De igual forma, con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los asignatarios, de manera expresa el pago mensual del DEXP será a más tardar el día 17 del mes calendario inmediato posterior a aquél al que corresponda dicho pago, debido a que la legislación vigente no prevé de manera expresa la época de pago mensual de dicho derecho.

Compensación del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos (IAEEH) (Art. 42 y 56 LISH)

Se considera en la LISH la figura jurídica de la compensación al realizar los pagos mensuales del IAEEH. Es importante mencionar que dicha disposición ya se encontraba contenida en la Ley de Ingresos de la Federación en los ejercicios de 2018 y 2019. Únicamente formará parte de la LISH.

Ley Federal de Derechos

Por lo que se refiere a la LFD, se modificó lo siguiente:

Servicios Migratorios (Art. 12 LFD)

Se actualiza la cuota aplicable por la prestación de servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales, el cual corresponderá a un importe de \$149.02.

Destino de Recursos por Servicios Migratorios (Art. 18-A LFD)

Destina los recursos por el cobro de derechos de los visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas en un 20% al Instituto Nacional de Migración, y en un 80% para los estudios, proyectos y la inversión en infraestructura que determine el Gobierno Federal con el objeto de iniciar o mejorar los destinos turísticos del país.

Exención del pago de derechos (Art. 19-B LFD)

Se exenta en el artículo 19-B para el pago del derecho correspondiente cuando se trate de publicaciones ordenadas por los tres poderes, así como de los organismos públicos autónomos.

Servicios en materia de Radio, Televisión y Cinematografía (Art. 19-E LFD)

Se deroga la fracción IX del artículo 19-E de la LFD, con la finalidad de reflejar en dicha norma las adecuaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión.

Paquete económico y Reformas fiscales 2020

Servicio de Administración Tributaria (Art. 40 y 51 LFD)

Modifica el cobro del derecho por la autorización y por el examen para aspirante a apoderado aduanal, toda vez que con la reforma a la Ley Aduanera para 2014 dejó de existir dicha figura, para ser sustituida por la de representante legal.

Se adicionan tres nuevos derechos, para establecer el cobro de derechos por (i) las autorizaciones para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o en su caso colocar marbetes o precintos; (ii) para la adición de cada bodega, sucursal o instalación para dicha autorización, (iii) así como para la fabricación o importación de candados a los que actualmente se refiere la Ley Aduanera.

Actividades Reguladas en Materia Energética (Art. 57 y 58 LFD)

A efectos de alinear y homologar dicha Ley con los cambios derivados de la reforma energética antes señalados, razón por la cual se realizan las siguientes modificaciones:

En materia de Gas Natural:

Actualiza las referencias de la LFD, en términos de la LIHS y, en específico, elimina la modalidad de permiso de transporte para usos propios y de almacenamiento para usos propios.

En materia de Gas Licuado de Petróleo:

Actualiza las referencias de la LFD en términos de la LIHS, a efecto otorgar certeza jurídica, se plantea la eliminación de la modalidad de permiso de transporte por ductos para autoconsumo, las figuras de planta depósito y suministro tratándose del almacenamiento, así como los servicios que proporcionaba la Dirección General de Gas L.P.

Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (Art. 150-C LFD)

Se establece en el artículo 150-C de la LFD que los contribuyentes deberán de presentar ante dicho órgano copia del comprobante de pago con sello legible de la oficina autorizada, así como el archivo electrónico que contenga el desglose de las operaciones que dieron lugar al pago del derecho.

Servicios a la Marina Mercante (Capítulo VIII Sección Séptima LFD)

Se realizan varias adecuaciones en cuanto a la marina mercante, destacando las siguientes:

- Expedición de la autorización para la permanencia de artefactos navales y el permiso para servicio de dragado en zonas marinas mexicanas.
- Expedición del permiso de navegación para embarcaciones mercantes extranjeras de carga en general o mixto, incluyendo el de pasajeros.
- Expedición del permiso especial para servicio de pasajeros a partir de 2 unidades de arqueado bruto.
- Expedición de permisos para cruceros turísticos o la renovación de éstos, para la explotación de embarcaciones en servicio de navegación de cabotaje, puntualizando que dicho permiso inicia con embarcaciones de pasajeros de hasta 499.99 unidades de arqueado bruto, equipadas para brindar servicios de pernocta, descanso y recreativos a bordo y en puerto.

Paquete económico y Reformas fiscales 2020

- Expedición de permisos o la renovación de éstos, para la explotación de embarcaciones en servicio de transporte de pasajeros en navegación de cabotaje.
- Expedición del certificado de cumplimiento del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, por cada instalación.
- Expedición y reposición del documento oficial para poder ejercer como tripulante en la categoría inmediata superior a bordo de las embarcaciones mercantes mexicanas al personal subalterno para ejercer un cargo que requiera certificado de competencia.

Servicios en Materia de Telecomunicaciones (Capítulo IX LFD)

Adiciona un nuevo derecho para la expedición de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario. Asimismo, se adiciona un nuevo derecho para la expedición de la prórroga de la concesión única para uso público en la LFD.

Servicios en Materia de Acuicultura (Capítulo XIII LFD)

Incorpora el cobro de derechos por el trámite del Permiso de Acuicultura Comercial en la LFD que otorga la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Servicios en Materia de Aguas Nacionales y sus Cuerpos Receptores (Art. 192-D LFD)

Respecto a los permisos de descargas de aguas residuales conducidas o almacenadas en cuerpos receptores propiedad de la Nación previstos en el artículo 192 de la LFD, se unifica el derecho por el trámite de expedición del permiso de descarga de aguas residuales.

Medio Ambiente y Recursos Naturales (Art. 194-U LFD)

Incrementa la cuota del derecho previsto en la fracción IV del artículo 194-U de la LFD por la expedición del acta para la certificación de dispositivos excluidores de tortugas marinas.

Servicios Marítimos a cargo de la Secretaría de Marina

Con objeto de evitar confusiones en cuanto al cobro de derechos entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Marina, Este proyecto adecua y precisa los servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes contenidos en el Capítulo VIII, Sección Séptima de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Capítulo XX, Sección Única.

Minería

Replantea el destino de los ingresos que se obtengan de los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería, para quedar de la siguiente manera: 85% a la Secretaría de Educación Pública, de los cuales en un 80% de la recaudación total de los derechos citados se deberán aplicar para los fines señalados en el artículo 271 de la Ley Federal de Derechos y el 5% restante para desempeñar las funciones necesarias a fin de llevar a cabo su encomienda; 5% a la Secretaría de Economía para acciones de fortalecimiento del sector minero, así como mejorar los sistemas de registro y control de la actividad minera; y el 10% restante al

Paquete económico y Reformas fiscales 2020

Gobierno Federal para programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales

Realiza una estrategia para regular las descargas de aguas residuales con límites máximos permisibles que protejan los cuerpos de agua, lo cual se puede lograr al reclasificar los cuerpos receptores de las regiones hidrológicas más contaminadas del país, como lo es la cuenca del Valle de México.

Disposiciones transitorias:

En relación con las disposiciones transitorias en materia de la LFD, destacan:

- 1) Se incorporan los mecanismos de cobro aplicables a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que se han estado implementado desde el ejercicio fiscal de 2010 y que se pretenden seguir aplicando.
- 2) Se da continuidad al mecanismo a través del cual los Almacenes Generales de Depósito, Banca de Desarrollo, Casas de Bolsa, Casas de Cambio, Inmobiliarias, Federaciones constituidas en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, Sociedades de Inversión, Uniones de Crédito, Fideicomisos Públicos, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2019, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio de 2020, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2020 conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos.
- 3) Aquellas Instituciones de Banca Múltiple que se hayan constituido en el año 2019, tendrán la opción de pagar la cuota mínima prevista para el ejercicio fiscal de 2020, en la fracción IV del numeral previamente referido.
- 4) Se continúa otorgando mediante disposición transitoria el beneficio del 50 por ciento de descuento en el pago de derechos a los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero.

Otras consideraciones importantes

- Respecto a la tasa de Cetes a 28 días al cierre del año 2020, se calcula un nivel de 7.4%.
- Se estima que la inversión física del Gobierno Federal y las empresas productivas del Estado, disminuyan en un 5.4% lo que garantiza que el déficit público se canalice en su totalidad a gasto en inversión física.
- En el Presupuesto de Egresos de la Federación (PPEF) 2020 se otorga un gasto corriente estructural de 2,415 mmp, menor al límite máximo en 227.9 mmp y que implica un aumento de 0.4% real respecto al nivel aprobado para 2019.

Paquete económico y Reformas fiscales 2020

- Compras consolidadas, para combatir la corrupción y la impunidad se busca que los procesos de licitación sean transparentes, por ello, se implementó una estrategia de compras públicas consolidadas a través de la SHCP.
- Extinción de dominio (marco jurídico). La reforma tiene como objetivo garantizar que la recuperación de bienes, producto de estos delitos, sea para lograr una adecuada reparación del daño a las víctimas y ofendidos.
- Alerta de actos de corrupción. La Secretaría de la Función Pública desarrolló la plataforma “Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción” que sirve para alertar actos graves de corrupción, en los que se encuentren involucrados servidores públicos federales.
- Promoción de la honestidad. se está trabajando en un padrón voluntario de integridad empresarial, el cual ofrecerá un distintivo a las empresas que no solo cumplan la ley, sino que se comprometan con estándares éticos y promuevan su cumplimiento entre sus trabajadores y proveedores.
- Reformas legales asociadas al T-MEC. Se está trabajando en diversas reformas legales requeridas para la implementación de diversas disposiciones del Tratado México - Estados Unidos – Canadá (T-MEC) y que, entre otros fines, resolverán obstáculos técnicos de comercio, derechos de propiedad intelectual y anticorrupción.
- Modernización de Catastros. A través del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, se promoverá el fortalecimiento de la propiedad individual y fomentará el desarrollo urbano ordenado.

El proyecto se está analizando y revisando en el Congreso de la Unión y en la medida en que sean aprobadas, estaremos informando a todos nuestros clientes y contribuyentes sobre las reglas aprobadas.

En **PROACTIVE Tax & Legal** nos ponemos a sus órdenes para atender cualquier duda o comentario que pudiera surgir en relación con la aplicación de las reglas antes descritas como proyectos de reformas fiscales, así como para evaluar los efectos económicos que en las operaciones del día a día estas reglas pudieran llegar a generar.

“Somos la Firma que siempre busca soluciones para sus clientes en la materia fiscal y de negocios”.

* * * * *

7 enero, 2020

Contacto

Manuel Toledo Espinosa
Socio líder de Impuesto y servicios legales
mtoledo@proactivetaxlegal.com.mx

Iván Mena Salgado

Impuestos corporativos

imena@proactivetaxlegal.com.mx

Laura Díaz Jiménez

Impuestos corporativos

ldiaz@proactivetaxlegal.com.mx

Paseo de la Reforma 180 Piso 12, Col. Juárez

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México

(Tel) +52 (55) 8311.4406 y 07 ext. 4738407

<https://www.proactivetaxlegal.com>

PROACTIVE Tax & Legal, S.C.

“La Firma que nació con experiencia”.

AVISO DE LEGALIDAD

Todos los derechos reservados 2019©, PROACTIVE Tax & Legal, S.C. Paseo de la Reforma 180 Piso 12, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, 06600 Ciudad de México.

Todo lo que comprende las marcas, el contenido, los derechos reservados mostrados en este documento, son propiedad de PROACTIVE Tax & Legal, S.C., y se encuentran protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, por la Ley de la Propiedad Industrial y por los Tratados Internacionales en los que México sea parte integrante. Todo uso indebido o no autorizado, por cualquier medio, de forma escrita, impresa o electrónica, será castigado conforme a la legislación aplicable y vigente.

Queda estrictamente prohibido la copia, reproducción, edición, distribución u otro medio de explotación del contenido de este documento, sin la autorización por escrito de **PROACTIVE Tax & Legal, S.C. ®**